

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00678 00 (3E)
PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por Accidente de Tránsito-
DEMANDANTES	Katherin Kendy Palacios Vallecilla Cc. 67.030.219 en nombre propio y en representación de su hija menor Eilin Xiomara Godoy Palacios Maryli Palacios Vallecilla Cc. 1.130.653.187 Tito Palacios Sánchez Cc. 1.143.860.871
DEMANDADOS	Carlos Prieto Arias Cc. 226.377 John Carlos Prieto Moya Cc. 80.387.526 Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. Nit. 890700189-6 La Equidad Seguros Generales O.C. Nit. 860028415-5
AUTO	No repone auto



Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **recurso de reposición** formulado por el abogada PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ, en condición de apoderada especial de la EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS y el abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL en condición de apoderado judicial de MARYLI PALACIOS VALLECILLA y TITO PALACIOS SANCHEZ, frente a la providencia del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se declaró que no procedía la entrega de dineros u otros bienes hasta que fuera resuelto el recurso de alzada que interpuso la codemandante KATHERIN KENDY PALACIOS VALLECILLA

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentan los recurrentes que el auto impugnado incurre en defecto sustantivo al configurase por lo menos dos de las circunstancias definidas por la corte constitucional en Sentencia T-367 de 2018, puntualmente, en que: i.-) La decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso, o, ii.-) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

Exponen que el Juzgado debió tener en cuenta y aplicar en forma armónica disposiciones de orden constitucional y legal para resolver la situación de los litisconsortes facultativos MARYLI PALACIOS VALLECILLA, TITO PALACIOS SANCHEZ y EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS, concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 11, 60 y 323 numeral 2º del Código General del Proceso.

A continuación, realizan transcripción de apartes de la Sentencia STL-10047-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y expresan que esta cita jurisprudencial tiene como propósito hacer notar que los argumentos contenidos en el recurso no son caprichosos.

Aducen que si bien la *ratio decidendi* de la mencionada sentencia de tutela versa sobre un asunto en el cual se había concedido el recurso en el efecto suspensivo, lo cierto es que con mayor razón los argumentos de orden constitucional allí planteados deben ser acogidos por la judicatura cuando la impugnación se tramita en el efecto devolutivo.

Solicita que con base en lo expuesto se garantice el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, disponiendo la expedición de los títulos judiciales que voluntariamente depositó la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en cumplimiento de la condena y respecto a la cual no se formuló ningún recurso, encontrándose en firme para los litisconsortes facultativos.

Del recurso de reposición se dio traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, y la parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

En el sub judice se analizará si le asiste la razón a los recurrentes para reponer el auto que declaró que no procedía la entrega de dineros u otros bienes hasta que fuera resuelto el recurso de alzada que interpuso la codemandante KATHERIN KENDY PALACIOS VALLECILLA.

Frente a los argumentos expuestos por los abogados de los codemandantes EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS, MARYLI PALACIOS VALLECILLA y TITO PALACIOS SANCHEZ, el Juzgado habrá de reiterar que no procede la entrega de depósitos judiciales, toda vez que:

i.-) La sentencia no está en firme, pues la misma se encuentra surtiendo el recurso de alzada que se concedió en el efecto devolutivo. Al haberse concedido la apelación en el mencionado efecto, **resulta imperativo acatar la prohibición expresa de entrega de dineros consagrada en el inciso final del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso** “...Las apelaciones de las demás sentencias se

concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

ii.-) Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que deben ser acatadas tanto por el Juez como por las partes.
Artículo 13 Código General del Proceso.

iii.-) La jurisprudencia que los abogados de los codemandantes citan en el recurso de reposición, no es aplicable en este proceso, pues en el asunto analizado en la Sentencia STL10047-2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia alude a un proceso en donde se concedió la CASACIÓN, para el cual, no está consagrada la prohibición de entrega de bienes cuando el recurso se encuentra en trámite, salvo que se preste caución (Art. 341 del C. G. del P)

De manera que al no encontrarse en firme la sentencia, y ante la prohibición expresa del inciso final del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, no es posible realizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por este Despacho el **28 de octubre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 3 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°109. Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625559fc8be0d796a06a252bffe3b431aafdabcfae4e5e20e550a37f9a19b451**

Documento generado en 01/12/2021 07:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>